

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0067

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL N° 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL
DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No.6**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1 TITULO HABILITANTE

El 11 de noviembre de 2012, la empresa CMECORP CIA. LTDA., firma su contrato de concesión para el Servicio Comunal de Explotación, Tomo-Foja **102-10230** del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO:

"2. OBJETIVO:

Verificar mediante inspecciones técnicas los equipos utilizados para brindar el Servicio Comunal de Explotación del sistema de radiocomunicaciones perteneciente a CME CORP. CIA. LTDA., inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 102 a Foja 10230 de 06 de noviembre de 2012 y verificar que la marca y modelo de los mismos se encuentre debidamente homologado.

3. CARACTERÍSTICAS

3.1. Datos generales:

Nombre o Razón Social:	CMECORP CIA. LTDA.
Registro Único de Contribuyentes:	0190096327001.
Representante Legal:	CALDERON CASTELLANOS EMMANUEL MARCELO.
Dirección:	Azuay, Cuenca, Esmeraldas 2-54 y Napo
Teléfonos:	Cuenca, 072820633
Contacto Inspecciones:	Anamaria Martínez ((0999524986)
Técnico durante inspección:	Anamaria Martínez (072810633)

3.2 Datos Técnicos del Sistema de Radiocomunicaciones:

Fecha de Registro Tomo - Fojas	06 de noviembre de 2012 - 102-10230		
Servicio	Móvil Terrestre – Radio de dos vías (VHF-UHF)		
Tipo de Sistema	Comunal de explotación	Tipo de uso de frecuencias	Privativo

Características técnicas	Autorizadas	Verificadas
CIRCUITO 1: Cuenca y alrededores		
Frecuencia de transmisión (MHz)	483.56250	483.56250
Frecuencia de recepción (MHz)	483.56250	483.56250
Ancho de Banda (kHz)	12.5	12

Modo de operación	SIMPLEX	SIMPLEX
Usuarios dentro del sistema:	- EMPRESA HOTELERA CUENCA C.A. - CIA DE TRANSPORTES PABLO EXPRESS	

3.3 Equipos Utilizados:

Sistema (Concesionario)	Estación	Marca	Modelo (Carcasa)	Modelo (Placa)	Homologado
CMECORP CIA. LTDA.	Portátil	MOTOROLA	EP 450 S	LAH65SDC9AA2AN	NO
Serie:	018TMQ5531				

Sistema (Concesionario)	Estación	Marca	Modelo (Carcasa)	Modelo (Placa)	Homologado
CMECORP CIA. LTDA.	Portátil	MOTOROLA	EP 450 S	LAH65SDC9AA2AN	NO
Serie:	018TMNS922				

Sistema (Concesionario)	Estación	Marca	Modelo (Carcasa)	Modelo (Placa)	Homologado
CMECORP CIA. LTDA.	Portátil	MOTOROLA	EP 450 S	LAH65SDC9AA2AN	NO
Serie:	018TMNS934				

3.4 Fotografías Equipos:



Portátil 483.5625 MHz SPX.- (Contrato: 102-10230 06/11/2012)
Portátiles MOTOROLA PRO EP450s

4. OBSERVACIONES:

Se realiza una consulta en la Base de Datos de Equipos Homologados publicados en la página de ARCOTEL (Información al Ciudadano), aplicación ubicada en la dirección electrónica <http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/> (08 de agosto de 2017), de los distintos modelos de los equipos utilizados en el circuito 1 (C1) del sistema comunal de explotación de CMECORP CIA. LTDA., Tomo-Foja 102-10230 de 06 de noviembre de 2012, determinándose que los equipos portátiles utilizados no se encuentran en la mencionada base, como equipos homologados.

Equipos Homologados en Base de Datos de ARCOTEL
<http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/>: 08/08/2017

- En la base de datos de equipos homologados de ARCOTEL al 08/08/2017, no se encuentra el equipo MOTOROLA EP 450s.

Vale indicar que en la base de datos se encuentran homologados los siguientes equipos MOTOROLA EP 450:

MOTOROLA	EP 450 - CON PANTALLA	Radio Portátiles	35	27/06/2005	ABZ99FT3045
MOTOROLA	EP 450 - SIN PANTALLA	Radio Portátiles	36	27/06/2005	ABZ99FT3045

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Por lo expuesto, se concluye que CMECORP CIA. LTDA., como parte de la red de su sistema comunal de explotación inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 102 a Foja 10230 de 06 de noviembre de 2012, en su circuito 1 (C1) autorizado para servir a Cuenca y alrededores en la frecuencia 483.56250 MHz (SPX), se encuentra utilizando equipos portátiles (Empresa Hotelera Cuenca (Hotel El Dorado)) cuya marca y modelo no se encuentra en la base de datos de equipos homologados de ARCOTEL (Corte al 08 de agosto de 2017. (...))

1.3 ACTO DE APERTURA

El 13 de junio de 2018, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO6-C-2018-0056, en contra de la empresa CMECORP CIA. LTDA., el mismo fue recibido el 14 de junio de 2018, según se observa del expediente

En el referido Acto de Apertura se señala lo siguiente:

“El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, realizó la inspección al sistema fijo móvil terrestre comunal de explotación compañía CMECORP CIA. LTDA., contrato suscrito el 06 de noviembre de 2012, el mismo que consta en el Registro Público de Telecomunicaciones en el tomo 102 foja 10230, de dicha inspección se concluye que los equipos portátiles detectados (MOTOROLA EP 450 S) no se encuentran en la base de datos de equipos homologados de ARCOTEL, por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 86 y 87 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 4 y 21 del Reglamento para Homologación de Equipos de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado, la compañía CMECORP CIA. LTDA., podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 5 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por lo tanto se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida.” (...)

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”



“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control



de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de la infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

TITULO IX EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO UNICO Homologación y Certificación

Art. 86.- Obligatoriedad.

Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación y certificación de otros equipos de telecomunicaciones.

Art. 87.- Prohibiciones.

Queda expresamente prohibido:

5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 112.- Prohibición.- Está prohibido el uso y comercialización de equipos que requiriendo homologación y certificación, incumplan las normas establecidas para el efecto o que cumpliéndolas no hayan obtenido la certificación de la ARCOTEL.

REGLAMENTO PARA HOMOLOGACION DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES.

RESPONSABILIDADES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Art. 4.- Obligación de los prestadores.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, están obligados a operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, de conformidad con el presente reglamento.

Art. 21.- Utilización de equipos terminales- Es obligación de las personas naturales o jurídicas, vinculadas con el ámbito de aplicación del presente reglamento, adquirir y utilizar equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL.
Lo subrayado se encuentra fuera del texto original.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

2. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

AHRTEC S.A. con oficio número S/N de 15 de junio de 2018, procedió a dar contestación al acto de apertura AA-CZO6-C-2018-0056 indicando lo siguiente:

En contestación al oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0670-OF en el que indica que se ha realizado un acto de apertura contra la empresa CME CORP CIA. LTDA., por que el equipo marca Motorola modelo EP 450 S LAH65SDC9AA2AN no se encuentra homologado por la Arcotel, adjunto hoja de especificaciones de los dos modelos EP 450 normal y EP 450 S en donde se demuestra que ambos equipos poseen el mismo número de parte. La S se debe a ciertas funcionalidades que tenía el radio, como la tarjeta opcional de voz, pero que no constituyen un nuevo modelo. Según la página de [ARCOTEL http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/](http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/), de la cual se adjunta el print de pantalla, constan los certificados de homologación de los equipos en mención autorizados por Arcotel, que no puedo descargar, pero que indica que la fecha de emisión es 27 de junio del 2005 con FCC-ID-ABZ99FT3045 y número de certificado 35 y 36, y donde se homologa toda la familia o grupo del mismo radio, es decir EP450 y EP450S." (...)

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Criterios emitidos en los informes Técnicos Nro.IT-CZO6-C-2017-0900 de 08 de agosto de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de 27 de julio de 2018, ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-013775-E de fecha 30-07-2018 a las 09:26:30.

3.2 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

"3. ANÁLISIS:

En el oficio sin número del 15 de junio de 2018, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-011441-E del 22 de junio de 2018, entre otros puntos, en relación al contenido del informe técnico IT-CZO6-C-2017-0900, la ingeniera Anamaría Martínez Toral, indica lo siguiente:



“(...) adjunto hoja de especificaciones de los dos modelos EP 450 normal y EP 450 S en donde se demuestra que ambos equipos poseen el mismo número de parte. La S se debe a ciertas funcionalidades que tenía el radio, como la tarjeta opcional de voz, pero que no constituyen un nuevo modelo. Según la página de ARCOTEL <http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/>, de la cual se adjunta el print de pantalla, constan los certificados de homologación de los equipos en mención autorizados por Arcotel, que no puedo descargar, pero que indica que la fecha de emisión es 27 de junio del 2005 con FCC-ID-ABZ99FT3045 y número de certificado 35 y 36, y donde se homologa toda la familia o grupo del mismo radio, es decir EP450 y EP450S. (...)”

En la respuesta presentada no se encuentran argumentos o criterios que objeten los resultados del control ejecutado y que se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0900 del 08 agosto de 2017, en lo relacionado a los equipos utilizados dentro de la red del sistema comunal de explotación, sino más bien trata de justificar la utilización de esos equipos considerándolos como homologados; sin embargo, al iniciar el texto, de manera explícita hace una diferenciación entre los dos modelos de los radios Motorola, pues señala “adjunto hoja de especificaciones de los dos modelos EP 450 normal y EP450 S”, indicando además que la “S” se debe a ciertas funcionalidades que tenía el radio, es decir a su entender son equipos similares pero con alguna diferencia, lo cual es certero. Sin embargo, como se indica en el informe, y se ratifica en el texto de la respuesta presentada, los equipos marca MOTOROLA homologados son los del modelo EP450 – CON PANTALLA y EP450 – SIN PANTALLA, con FCC ID ABZ99FT3045, con número de certificado 35 y 36, respectivamente, equipos que si bien también tienen características similares, tienen también alguna diferencia y cada uno de ellos tiene su certificado de homologación independiente, y no ha homologado toda una familia o grupo del mismo radio como se indica en la respuesta.

Vale mencionar que en el propio documento remitido como adjunto, en la página segunda se encuentra un listado de los distintos modelos de los radios MOTOROLA con modelo de carcasa EP 450s, diferenciándose cada uno de ellos por el rango de frecuencias en el que operan y disponiendo según ese rango, un código de aprobación FCC – ID diferente.

En definitiva, los equipos terminales marca MOTOROLA, modelo EP 450s (carcasa) LAH65SDC9AA2AN (placa), utilizados dentro de la red del sistema comunal de explotación de CMECORP CÍA. LTDA, a la fecha del control realizado, no se encontraban en la base de datos de equipos homologados de ARCOTEL. Adicionalmente el día de hoy 30 de julio de 2018 se realiza una nueva consulta a esa base de datos, en la dirección electrónica <http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/>, sin que se encuentre al equipo MOTOROLA, modelo EP 450s (carcasa) LAH65SDC9AA2AN (placa), dentro de esa base de datos de equipos homologados.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2017-0900 de 08 de agosto de 2017, en el que se determinó que la compañía CME CORP CÍA. LTDA, se encontraba utilizando dentro de la red de su sistema comunal de explotación equipos terminales portátiles, cuya marca y modelo no se encuentra

en la base de datos de equipos homologados de la ARCOTEL (corte al 08 de agosto de 2017)." (...)

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL, en **informe Jurídico Nro.IJ-CZO6-C-2018-191** del 09 de agosto de 2018, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento, se inicia por las siguientes circunstancias: *"El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, realizó la inspección al sistema fijo móvil terrestre comunal de explotación compañía CMECORP CIA. LTDA., contrato suscrito el 06 de noviembre de 2012, el mismo que consta en el Registro Público de Telecomunicaciones en el tomo 102 foja 10230, de dicha inspección se concluye que los equipos portátiles detectados (MOTOROLA EP 450 S) no se encuentran en la base de datos de equipos homologados de ARCOTEL, por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 86 y 87 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 4 y 21 del Reglamento para Homologación de Equipos de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado, la compañía CMECORP CIA. LTDA., podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 5 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" (...)*

Con estos antecedentes se procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, con la emisión del Acto de Apertura N° AA-CZO6-2017-0056 de 13 de julio de 2018, mismo que fue notificado el 14 de junio de 2017, como consta del control de entrega y recepción de documentos de esta Coordinación zonal 6, durante la sustanciación de este procedimiento el expedientado ejerció su derecho a la defensa como lo establece el Art 76 número 7 letra a) de la Constitución de la Republica, alegando circunstancias nada relacionadas con el elemento fáctico. Los argumentos expresados por el administrado en su contestación al Acto de Apertura N° AA-CZO6-C-2018-0056 señalan lo siguiente:

"el equipo marca Motorola modelo EP 450 S LAH65SDC9AA2AN no se encuentra homologado por la Arcotel, adjunto hoja de especificaciones de los dos modelos EP 450 normal y EP 450 S en donde se demuestra que ambos equipos poseen el mismo número de parte. La S se debe a ciertas funcionalidades que tenía el radio, como la tarjeta opcional de voz, pero que no constituyen un nuevo modelo. Según la página de ARCOTEL <http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/>, de la cual se adjunta el print de pantalla, constan los certificados de homologación de los equipos en mención autorizados por Arcotel, que no puedo descargar, pero que indica que la fecha de emisión es 27 de junio del 2005 con FCC-ID-ABZ99FT3045 y número de certificado 35 y 36, y donde se homologa toda la familia o grupo del mismo radio, es decir EP450 y EP450S." (...)

En torno a los argumentos que esgrime el administrado en su defensa, han sido recogidos por la administración y se ha solicitado al departamento técnico que realice el análisis pertinente:

El área técnica de esta Coordinación Zonal 6 mediante informe técnico IT-CZO6-C-2018-1320 de 30 de julio de 2018, procede a realizar el análisis correspondiente a la



contestación presentada por la expedientada indicando en su parte pertinente lo siguiente:

“en lo relacionado a los equipos utilizados dentro de la red del sistema comunal de explotación, sino más bien trata de justificar la utilización de esos equipos considerándolos como homologados; sin embargo, al iniciar el texto, de manera explícita hace una diferenciación entre los dos modelos de los radios Motorola, pues señala “adjunto hoja de especificaciones de los dos modelos EP 450 normal y EP450 S”, indicando además que la “S” se debe a ciertas funcionalidades que tenía el radio, es decir a su entender son equipos similares pero con alguna diferencia, lo cual es certero. Sin embargo, como se indica en el informe, y se ratifica en el texto de la repuesta presentada, los equipos marca MOTOROLA homologados son los del modelo EP450 – CON PANTALLA y EP450 – SIN PANTALLA, con FCC ID ABZ99FT3045, con número de certificado 35 y 36, respectivamente, equipos que si bien también tienen características similares, tienen también alguna diferencia y cada uno de ellos tiene su certificado de homologación independiente, y no ha homologado toda una familia o grupo del mismo radio como se indica en la respuesta.

Vale mencionar que en el propio documento remitido como adjunto, en la página segunda se encuentra un listado de los distintos modelos de los radios MOTOROLA con modelo de carcasa EP 450s, diferenciándose cada uno de ellos por el rango de frecuencias en el que operan y disponiendo según ese rango, un código de aprobación FCC – ID diferente.

En definitiva, los equipos terminales marca (carcasa) LAH65SDC9AA2AN (placa), utilizados dentro de la red del sistema comunal de explotación de CMECORP CÍA. LTDA, a la fecha del control realizado, no se encontraban en la base de datos de equipos homologados de ARCOTEL. Adicionalmente el día de hoy 30 de julio de 2018 se realiza una nueva consulta a esa base de datos, en la dirección electrónica <http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/>, sin que se encuentre al equipo MOTOROLA, modelo EP 450s (carcasa) LAH65SDC9AA2AN (placa), dentro de esa base de datos de equipos homologados.” (...)

Como se puede observar de la sustanciación de este procedimiento administrativo la compañía CMECORP CIA. LTDA., alega circunstancias relacionadas al elemento factico que motivo el presente procedimiento administrativo, dicha contestación fue analizado por el departamento técnico quien concluye que el equipo MOTOROLA, modelo EP no cuenta con el certificado pertinente, circunstancia que no le permite concurrir en la atenuantes necesarias para que esta administración se abstenga de imponer una sanción por el incumplimiento antes descrito.

En orden a los antecedentes expuestos, se establece que la compañía CMECORP CIA. LTDA., no aporta descargos que contradigan la existencia del elemento factico o que constituyan un eximente de responsabilidad; por lo que se sugiere que el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0900 de fecha 08 de agosto de 2017, sea considerado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada, debiendo emitirse la Resolución pertinente.

3.4 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponerse debe considerarse las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- *Atenuantes.* Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido constatar que la expedientada no concurre en esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Del expediente se ha podido observar que hasta la presente fecha el equipo MOTOROLA, modelo EP 450s no tiene el certificado correspondiente, circunstancia que no le permite concurrir en esta atenuante.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

No se ha podido constatar que con la utilización de estos equipos no homologados la compañía CMECORP CIA. LTDA., se encuentra causando algún tipo de daño técnico, circunstancia que le permite concurrir en esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se ha establecido conducta alguna que permita considerar como agravante.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitante mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2018-0390-M** de fecha 03 de agosto de 2018, se desprende que: "Esta Dirección ha recibido información económica de la compañía CMECORP CIA. LTDA., con RUC 01190096327001, en documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-009623-E, con el cual presenta el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2017, reportando en TOTAL INGRESOS (monto de referencia), el valor de USD 33.691.54

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: "1. *Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*"

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0191 de 09 de agosto de 2017, informe Técnico IT-CZO6-C-2017-0900 de 08 de agosto de 2017 emitidos por el área jurídica y técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que la empresa CMECORP CIA. LTDA., es responsable de operar el equipo terminal MOTOROLA, modelo EP 450s cuya marca y modelo, **no se encuentra** homologado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo que con dicha conducta el administrado inobservo lo previsto en el artículo 117 letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la empresa CMECORP CIA. LTDA., la sanción económica prevista en el artículo 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0,001% y el 0,03%, de los ingresos totales de la empresa, información presentada en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos Gastos por tipo de Servicio de Telecomunicaciones correspondiente al año 2017, lo que da la suma de, **2,78 DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 78/100**), considerando dos atenuantes, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la calle Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la empresa CMECORP CIA. LTDA., que opere su sistema con equipos debidamente homologados.

Artículo 5.- INFORMAR al expedientado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del



Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la empresa CMECORP CIA. LTDA., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0190096327001 en la dirección calle Esmeraldas 2-54 y Napo / Cuenca / Azuay, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en Cuenca, a 09 de Agosto de 2018.

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por :	Revisado por :	Aprobado por :
Abg. Cristian Sácoto C	Walter Velásquez Ramírez	Walter Velásquez Ramírez

